



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2019-0100-00  
**DEMANDANTE:** EXPERTOS EN COBRANZAS LTDA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
**ASUNTO:** Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

---

### 1. Antecedentes.

Notificada la admisión de la demanda en el asunto que anuncia el epígrafe (fls. 1-9 archivo digital "044NotificaciónAutoAdmisorio") la demandada contestó en tiempo la demanda; no obstante, no propuso excepciones previas o de mérito. (fls. 1-30 archivo digital "045ContestacionDemanda")

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo, no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes, las partes han solicitado tener como pruebas las documentales que arrimaron con la demanda y la contestación y respecto de ellas no se formuló tacha de falsedad ni desconocimiento; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

### 2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad de con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Liquidación Oficial n.º RDO2017-00283 de 31 de marzo de 2017, entre otras, por medio de la cual se impuso una sanción a la demandante, si aquella circunstancia se tiene como

premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Nótese que la parte demandante cuestiona la legalidad del acto administrativo al considerar que no se encuentra ajustada a las normas sobre la materia.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

### **3. Las pruebas de las partes**

#### **3.1. Las aportadas por la demandante**

A folios 8 a 46 del archivo digital “003AnexosDeLaDemanda” y 2 a 12 del archivo digital “019EscritoDeSubsanacion” se encuentran las siguientes:

- Copia de la notificación por correo de la liquidación oficial n.º RDO-2017-00283 de 31 de marzo de 2017.
- Copia de la notificación por correo del auto admisorio del recurso de reconsideración, auto n.º ADC 186 de 10 de julio de 2017.
- Copia de la respuesta emitida por la UGPP frente a la petición radicada el 15 de junio de 2018.
- Copia de edicto con constancia de fijación y desfijación.
- Copia de la solicitud radicada el 16 de julio de 2019 ante la UGPP a fin de obtener copia del acto administrativo n.º RDC\_129 de 9 de abril de 2018 y su constancia de notificación.
- Respuesta frente a la petición anteriormente citada.
- Copia de la Res. n.º RDC\_129 de 9 de abril de 2018.
- Edicto de notificación del acto anteriormente aludido.

#### **3.2. Las solicitadas por la demandante**

La parte actora solicita oficiar a la UGPP para que allegue copia del acto administrativo n.º RDC\_129 de 9 de abril de 2018 y copia de constancia de notificación del oficio con radicado n.º 201815006440461 de 12 de julio de 2018.

### 3.3. Las aportadas por la entidad demandada

En el archivo digital “EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO”, se encuentra que la entidad allegó copia del expediente administrativo n.º 20151520058006424, que contiene los antecedentes de los actos acusados.

### 3.4. Las solicitadas en la contestación

La parte demandada no solicitó pruebas adicionales a las aportadas.

## 4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la Ley 1564 de 2012 (L.1564/2012 o CGP), por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado<sup>1</sup> hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

“(…) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

Al derrotero conceptual trazado por el Consejo de Estado, se agrega que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

---

<sup>1</sup> CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

Respecto de las pruebas que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, ha requerido la parte demandante para que se decreten y practiquen, se observa que las mismas ya fueron allegadas por parte de la entidad, y se encuentran incorporadas al expediente, por lo cual resulta innecesario su decreto. (fls. 1-13 archivo digital “RESOLUCION N° RDC 129” y fl. 1 archivo digital “NotificacionOficio01815006440461”)

## **5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio**

Para resolver se acude al num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes<sup>2</sup>.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante y de la demandada, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

## **6. Fijación del litigio**

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada<sup>3</sup> y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado<sup>4</sup> se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del

---

<sup>2</sup> Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

<sup>3</sup> Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

<sup>4</sup> Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

problema jurídico<sup>5</sup>, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

#### **a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante**

Señaló que el 15 de abril de 2018 la UGPP notificó en la carrera 5 n.º 26 – 75 BL F AP 204 CR Torres de Zuame Pinares, de Funza Cundinamarca la liquidación oficial n.º RDO – 2017-00283 de 31 de marzo de 2017, a través de la cual se condena a la sociedad demandante a pagar la suma de \$16.474.400.

Sostuvo que el 6 de junio de 2017, la demandante interpuso recurso de reconsideración contra la decisión previamente citada.

Indicó que el 14 de julio de 2017, les fue notificado el auto n.º ADC-186 de 10 de julio de 2017, a través del cual la UGPP admite el recurso de reconsideración interpuesto.

Informó que el 14 de junio de 2018 la demandante presentó derecho de petición a la UGPP, solicitando información respecto de la resolución del recurso de reconsideración; la entidad respondió la petición el 14 de julio de 2018, señalando que se había dado resolución al recurso y se había notificado en la carrera 5 n.º 26 – 70 BL F AP 204 CR Torres de Zuame Pinares, siendo devuelta el 14 de abril de 2018 por la compañía 472 Servicios Postales Nacionales bajo la causal “*no existe*” según la guía RN933702805CO.

Manifestó que el 28 de mayo de 2018 se desfijó el edicto a través del cual la UGPP notificó la respuesta del recurso de reconsideración.

#### **b. Planteamientos de la parte demandada**

Indicó que en el escrito mediante el cual interpuso recurso de reconsideración, se señaló como dirección de notificaciones la carrera 5 n.º 26 – 70 BL F AP 204 CR Torres de Zuame Pinares de Funza Cundinamarca y que fue en dicha dirección en la que se intentó realizar la correspondiente notificación.

#### **c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados**

Se encuentra, en efecto, acreditado que a través de liquidación oficial n.º RDO-2017-00283 de 31 de marzo de 2017 (fls. 1-23 archivo digital “RDO-2017-00283”) la subdirección de determinación de obligaciones de la UGPP impuso una sanción por inexactitud a la demandante, equivalente a \$ 16.474.400.

---

<sup>5</sup> Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

Se logró establecer que la demandante interpuso recurso de reconsideración frente a la decisión previamente citada mediante escrito de 8 de junio de 2017. (fls. 1-12 archivo digital “RECURSO - RAD 201770011737872”)

Se observa que a través de auto n.º ADC-186 de 10 de julio de 2017, la demandada admitió el recurso de reconsideración interpuesto. (fls. 1-3 archivo digital “AUTO ADMISORIO RECURSO”)

Ha sido acreditado que mediante Res. n.º RDC – 129 de 9 de abril de 2018, la UGPP resolvió el recurso de reconsideración interpuesto modificando el valor de la liquidación oficial. (fls. 1-13 archivo digital “RESOLUCION N° RDC 129”)

#### **d. Problema jurídico a resolver**

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar i) si la liquidación oficial n.º RDO-2017-00283 de 31 de marzo de 2017 y la Res. n.º RDC – 129 de 9 de abril de 2018 se encuentran viciadas de nulidad, ii) si es procedente declarar el silencio administrativo positivo en favor de la demandante por la indebida notificación de la Res. n.º RDC – 129 de 9 de abril de 2018 y, iii) en caso de acoger las pretensiones, si procede el restablecimiento del derecho pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** tener por contestada la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

**SEGUNDO:** negar la solicitud probatoria elevada por la parte demandante teniendo en cuenta que ya fue aportada al expediente.

**TERCERO:** incorporar las documentales aportadas por la parte demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

**CUARTO:** incorporar las pruebas aportadas por la parte demandada, las que el Despacho tendrá como elemento probatorio en este contencioso.

**QUINTO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO: correr** traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico [jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co), se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada,

según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

**SÉPTIMO:** notificar por estado la presente determinación.

**OCTAVO:** una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

**NOVENO:** vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

002/Aut

Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba25a32f3e15a46004e21bb02699a819819ae8c02de8cdddb026e838413c349**

Documento generado en 17/11/2022 06:12:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**